



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECLARA IMPEDIMENTO**

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-008-2021-00187-00         |
| <b>Demandante</b>       | Armando David Naar Vergara             |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Rama Judicial                 |

El señor Armando David Naar Vergara interpuso demanda contra La Nación – Rama Judicial solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en El Decreto No. 383 de 2013 y en consecuencia, le reliquiden todas las prestaciones sociales a partir del 1° de mayo de 2016 y hacia futuro.

Revisado el presente medio de control la suscrita se percata que le asiste un interés directo con la *causa petendi*, toda vez que estoy pendiente de presentar la demanda en ese sentido, ya que me encuentro en la misma situación de hecho y de derecho que se ventila en el presente asunto. Así las cosas, manifiesto estar incurso en la causal consagrada en el No. 1° del artículo 141 del CGP.

Se advierte que la situación anterior también cobija a los Jueces Primero y Segundo Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por lo que en cumplimiento del artículo 131 numeral 1 del CPACA, se remitirá el expediente a la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que resuelva lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keillyng Oriana Uron Pinto*

**KEILLYNG ORIANA URON PINTO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  |
| <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>47</u> el día 26/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p> <p><br/>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br/>Secretario</p> |  |  |





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECLARA IMPEDIMENTO**

|                         |                                                                                                                            |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                     |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-008-2021-00194-00                                                                                             |
| <b>Demandante</b>       | María Eugenia Guerra Padilla                                                                                               |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. |

La señora María Eugenia Guerra Padilla interpuso demanda contra La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en El Decreto No. 383 de 2013 y en consecuencia, le reliquiden todas las prestaciones sociales causadas durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018

Revisado el presente medio de control la suscrita se percata que le asiste un interés directo con la *causa petendi*, toda vez que estoy pendiente de presentar la demanda en ese sentido, ya que me encuentro en la misma situación de hecho y de derecho que se ventila en el presente asunto. Así las cosas, manifiesto estar incurso en la causal consagrada en el No. 1° del artículo 141 del CGP.

Se advierte que la situación anterior también cubre a los Jueces Primero y Segundo Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por lo que en cumplimiento del artículo 131 numeral 1 del CPACA, se remitirá el expediente a la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que resuelva lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keillyng Oriana Uron Pinto*

**KEILLYNG ORIANA URON PINTO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  |
| <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>47</u> el día 26/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p> <p><br/>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br/>Secretario</p> |  |  |





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECLARA IMPEDIMENTO**

|                         |                                                                                                                            |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                     |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-008-2021-00180-00                                                                                             |
| <b>Demandante</b>       | Celeste Amparo Hoyos Giraldo                                                                                               |
| <b>Demandado</b>        | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. |

La señora Celeste Amparo Hoyos Giraldo interpuso demanda contra La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en El Decreto No. 383 de 2013 y en consecuencia, le reliquiden y paguen las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos percibidos durante el tiempo que laboró para La Rama Judicial.

Revisado el presente medio de control la suscrita se percata que le asiste un interés directo con la *causa petendi*, toda vez que estoy pendiente de presentar la demanda en ese sentido, ya que me encuentro en la misma situación de hecho y de derecho que se ventila en el presente asunto. Así las cosas, manifiesto estar incurso en la causal consagrada en el No. 1° del artículo 141 del CGP.

Se advierte que la situación anterior también cubija a los Jueces Primero y Segundo Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por lo que en cumplimiento del artículo 131 numeral 1 del CPACA, se remitirá el expediente a la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que resuelva lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keillyng Oriana Uron Pinto*

**KEILLYNG ORIANA URON PINTO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>47</u> el día 26/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |        |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |        |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicación       | 23-001-33-33-008-2021-00186.00         |
| Demandante       | Arabella Safar Martínez                |
| Demandado        | Municipio Santa Cruz de Iorica         |

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Antonio Sánchez Marriaga, identificado con C.C 78'698.284 y portador de la tarjeta profesional N° 101.769 del C.S de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keillyng Oriana Urón Pinto*

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | SIGCMA |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 26/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |        |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |        |





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

|                  |                                                                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                     |
| Radicación       | 23.001.33.33.001.2019-00233                                                                                |
| Demandante       | Yael del Carmen Otero Assad                                                                                |
| Demandando       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00212 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC 20182010006795 de 30 de enero de 2018 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar a la demandante, los efectos fiscales de su reubicación en el Grado 2, Nivel salarial A, al grado

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



2, Nivel salarial B, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, a partir de 1 de enero de 2016.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sostuvo que a la demandante no le asiste razón dado que los actos administrativos de su defendida se dieron de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia. Además, arguye que los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial de los docentes que aprueben los cursos consagrados en el proceso serán desde la radicación por parte del docente de la certificación de aprobación.

Propuso las excepciones de **I)** Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, **II)** Inepta demanda, **III)** Inexistencia del derecho, **IV)** Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, **V)** Presunción de legalidad de los actos administrativos, **VI)** Excepción genérica.

Por auto de once (11) de agosto hogaño<sup>3</sup>, fue resulta la excepción de Inepta demanda, formulada por el Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, la representante judicial del Departamento de Córdoba, relató que la demandante no tiene derecho a que le sea cancelado el retroactivo desde el 01 de enero de 2016, dado que no alcanzó un puntaje por encima de 80 puntos en una escala de 1 a 100, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 1075 de 2015 y sus complementarios.

Propuso las excepciones de **I)** Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, **II)** Culpa exclusiva de la demandante, **III)** Inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados, **IV)** Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

De otro lado, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil no contestó la demanda en el proceso de la referencia.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. Hoja de vida de la demandante (Fl. 9 a 16).

2. Copia de la Resolución N° 00212 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reubica a la demandante en el Nivel Salarial B, del Grado 2. (Fl. 17 y 18).

<sup>3</sup> Actuaciones en TYBA.

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



2. Copia de la Resolución N° CNSC – 20182010006795 de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se confirma la Resolución N° 00212 de 01 de agosto de 2017. (Fl. 19 a 23).

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho a la demandante, Yael del Carmen Otero Assad, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (b) del grado dos (02) del Escalafón Docente, desde el 1° de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>5</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



*Keillyng Oriana Urón Pinto*

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                             |  |                                                                |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------|--------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                             |  |                                                                |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>47</u> el día 26/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |                                                                             |  |                                                                |        |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                             |  |                                                                |        |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                             |  |                                                                |        |



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD**

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-001-2018-00313-00         |
| <b>Demandante</b>       | Hipólito Miguel Daza Peñates           |
| <b>Demandado</b>        | Departamento de Córdoba                |

Revisado el expediente, procede esta Unidad Judicial a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el accionante y el Ministerio Público, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se avizora que el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, solicita:

- i) que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por violación del derecho de defensa y contradicción que le asiste al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto admisorio se tuvo como demandado a La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo que esta entidad NO es la accionada sino la citada en el escrito de demanda, esto es, El Departamento de Córdoba.
- ii) Y en consecuencia, se expida nuevo auto admisorio en el que se tenga por demandado al citado ente territorial, a quien deberá brindársele la oportunidad de contestar la demanda en los términos fijados en la ley procesal actual.

De igual manera, la apoderada del accionante presenta solicitud de nulidad en los mismos términos señalados en precedencia.

Así las cosas, conforme lo manifestado en el inciso 3° del artículo 129 del CGP, y el inciso 4° del artículo 134 del CGP, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre la solicitud de nulidad planteada.

**SEGUNDO:** Vencido el término establecido en el numeral anterior y si no hubiere pruebas por practicar, ingrésese el proceso al Despacho para resolver respecto de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keillyng Oriana Urón Pinto*

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 26/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación       | 23.001.33.33.004.2018.00024.00         |
| Demandante       | Oleoducto Bicentenario de Colombia     |
| Demandando       | Municipio de San Antero                |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii) cuando no haya que practicar pruebas**, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a La Ley 2080 de 2021.



## 2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad de la: 1) Resolución IAP-0723-SA-2016 del 1 de junio de 2016 por medio de la cual el municipio de San Antero liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público contra el Oleoducto Bicentenario correspondiente al periodo de junio de 2016. Y 2) La Resolución N° 1208 del 15 de septiembre de 2017 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el Oleoducto Bicentenario en contra de la liquidación oficial señalada anteriormente. Y que, a título de restablecimiento del derecho se declare que el Oleoducto Bicentenario no es contribuyente del impuesto de alumbrado público en el municipio de San Antero – Córdoba y por tanto no estaba obligado a liquidar y pagar el impuesto en el periodo de junio de 2016.

El municipio de San Antero no contestó la demanda. Sin embargo, con los documentos allegados con la demanda están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de Oleoducto Bicentenario S.A.S. (Fl. 40 – 48 C.1)
- ✓ Resolución IAP-0723-SA-2016 del 1 de junio de 2016 suscrita por el técnico, código 407, nivel 4, grado 7 de la alcaldía de San Antero, mediante la cual se liquidó oficialmente la obligación fiscal del impuesto de alumbrado público a Oleoducto Bicentenario S.A.S por el valor de catorce millones ochocientos setenta y seis mil quinientos pesos (\$ 14.876.500). (Fl. 49 – 51 C.1)
- ✓ Recurso de reconsideración contra la Resolución IAP-0723-SA-2016 del 1 de junio de 2016 presentado por Oleoducto Bicentenario. (Fl. 52 – 57 C.1)
- ✓ Resolución N° 1208 del 15 de septiembre de 2017, expedida por el Secretario de Hacienda Municipal por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución IAP 0723-SA-2016 ratificándola en su integridad. (Fl. 58 – 90)
- ✓ Documento técnico suscrito por la Directora de Operaciones de Oleoducto Bicentenario S.A.S. (Fl. 91 – 94 C.1)
- ✓ Facturas de energía 7555361062-85 del 29 de junio de 2016 y 7558519067-78 del 1 de julio de 2016 (Fl. 95 y 97 C.1)
- ✓ Solicitudes de pagos de las facturas de energía eléctrica de los meses de junio y julio. (Fl. 94 y 96 C.1)



Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar la legalidad de las resoluciones acusadas, por medio de las cuales el municipio demandado liquidó el impuesto de alumbrado público a Oleoducto Bicentenario por el periodo de junio de 2016 y resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, atendiendo los cargos formulados en la demanda.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por la parte demandante son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis segunda del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>3</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | <b>SIGCMA</b> |
| <b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |               |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>47</u> el día 26/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a> |  |               |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |               |
| CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ<br>Secretario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |               |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

|                  |                                                                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                     |
| Radicación       | 23.001.33.33.006.2018-00464                                                                                |
| Demandante       | Susana Carranza Hoyos                                                                                      |
| Demandando       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil |

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00314 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC 20182310004945 de 24 de enero de 2018., por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar a la demandante, los efectos fiscales de su reubicación en el Grado 2, Nivel salarial A, al grado

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



2, Nivel salarial B, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, a partir de 1 de enero de 2016.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sostuvo que a la demandante no le asiste razón dado que los actos administrativos de su defendida se dieron de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia. Además, arguye que los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial de los docentes que aprueben los cursos consagrados en el proceso serán desde la radicación por parte del docente de la certificación de aprobación.

Propuso las excepciones de **I)** Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, **II)** Inepta demanda, **III)** Inexistencia del derecho, **IV)** Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, **V)** Presunción de legalidad de los actos administrativos, **VI)** Excepción genérica.

Por auto de once (11) de agosto hogaño<sup>3</sup>, fue resulta la excepción de Inepta demanda, formulada por el Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, la representante judicial del Departamento de Córdoba, relató que la demandante no tiene derecho a que le sea cancelado el retroactivo desde el 01 de enero de 2016, dado que no alcanzó un puntaje por encima de 80 puntos en una escala de 1 a 100, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 1075 de 2015 y sus complementarios.

Propuso las excepciones de **I)** Inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, **II)** falta de legitimación en la causa por pasiva.

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

De otro lado, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil no contesto la demanda en el proceso de la referencia.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. Copia de la Resolución N° 00314 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reubica a la demandante en el Nivel Salarial B, del Grado 2. (Fl. 11 y 12).
2. Copia de la Resolución N° CNSC – 20182310004945 de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se confirma la Resolución N° 00314 de 01 de agosto de 2017. (Fl. 14 a 19).

<sup>3</sup> Actuaciones en TYBA.

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho a la demandante, Susana Carranza Hoyos, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (b) del grado dos (02) del Escalafón Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>5</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO  
Juez

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 26/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario

